

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	22/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	23/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FIAGDETE
4031	25279610127020118006100	0019	22/08/2022	Fijación en estado	YEISON CAMILO - SANCHEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 2022-629 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54793	11001600002820120234600	0019	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - GONZALEZ SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-808/809 (ESTADO DEL 23/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2014-02070-00 LEY 904/04
Interno:	22982
Condenado:	<b>MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS</b>
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 838 / 839 / 840**

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a; beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, redención de pena, libertad condicional en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), condeno a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.229.378**, a la pena de 68 meses de prisión, multa de 6 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarja.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de mayo de 2019, por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

3.- El sentenciado **cumple la pena desde el 25 de julio de 2019**, cuando fue aprehendido para tal fin, ordenándose su encarcelación.

4.- El 20 de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias por reparto, además, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida de **JIMENEZ ROJAS**.

5.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así: **213 días**, el 29 de marzo de 2022.

6.- El 21 de abril de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON del 28 de marzo de 2022, con el que el centro de reclusión remitió documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 10 de junio de 2022, se allego oficio No. 113-COMEB-AJUR-0278 del 3 de mayo de 2022, con el que adjuntaron entre otros, certificados de cómputos y resolución favorable No. 2885 del 28 de abril de esta anualidad. En la misma fecha, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional, adjunto copia de recibo de servicio público y fotos del lugar en donde dice cuenta con arraigo, documento de identidad de su hermano, y acta de clasificación en fase de media seguridad.

8.- Reitero la solicitud de libertad condicional el pasado 15 de junio de 2022, señalando que, su familia lo espera para rehacer su vida y tener otra oportunidad, además refiere discapacidad médica, y aporta copia de resolución 608 del 3 de marzo de 2010, en la que, al parecer, se le reconoce pensión mensual de invalidez por el Ministerio de Defensa Nacional.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Del Beneficio Administrativo de permiso de hasta por 72 horas.**

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", con oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON del 28 de marzo de 2022, remitió documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, no obstante, se abstuvo de remitir propuesta para el citado beneficio advirtiendo que, el delito por el que fue condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, se encuentra excluido para tal fin, de lo cual, asiste razón al centro de reclusión, como se pasa a exponer.



Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota aportó con oficio de fecha 28 de marzo de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecaído por **JIMENEZ ROJAS**, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado; toda vez que, resulta aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico de la salud pública, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, como en el caso. Al respecto señala la referida norma:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas; biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)** (Negrillas y Subrayas del Despacho)."

En el caso concreto se tiene que **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, fue condenado en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, siendo claro que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa,

Conviene anotar que en el caso concreto la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 26 de noviembre de 2014, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de tráfico de estupefacientes.

Por consiguiente, no se aprobará el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

### 3.2. Redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COMEB-AJUR-0278 del 3 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 912 horas así:**

*Certificado No. 18383005, en 2021, octubre (144 horas), noviembre (144 horas), diciembre (176 horas).*

*Certificado No. 18456781, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (136 horas), marzo (152 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y siete (57) días** de redención al condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, por las **912 horas** de trabajo realizadas.



### 3.3. De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*); que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, fue condenado a la pena de 68 meses de prisión al ser hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal. Los hechos datan del 26 de noviembre de 2014, cuando personal de la Policía Nacional encargados de la investigación de estupefacientes, realizaban un patrullaje por la invasión Piedrahita, altos del Capri, observando una vivienda sin puertas y estado de abandono, encontrándose al interior 15 personas catalogadas como habitantes de calle, consumidoras de alucinógenos, entre ellas, un sujeto que saco de su bolsillo una bolsa, arrojándola al suelo, la cual, al verificarla contenía sustancia estupefaciente de marihuana y bazuco, 50 papeletas de una sustancia pulverulenta similar al bazuco y 20 cigarrillos con sustancia sólida vegetal similar a la marihuana, procediendo a su aprehensión.

Luego de realizada la prueba PIPH a la sustancia incautada, se determinó por perito que, se trataba de estupefaciente cocaína con un peso neto de 19.4 gramos y cannabis con peso neto de 34.4 gramos.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la salud pública, dejando en permanente zozobra a la ciudadanía en general, que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrearán tales actividades.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atenté nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** es de 68 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 40 meses y 24 días.



El sentenciado **JIMENEZ ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de julio de 2019 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 36 meses y 14 días, más los 9 meses de redención reconocidos a la fecha; más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **45 meses y 16 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02885 del 28 de abril de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta según acta No. 113-0019 del 17 de marzo de 2022 fue calificada como ejemplar. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, obra en la última cartilla Biográfica actualizada allegada por el establecimiento penitenciario que, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 5 de agosto de 2019, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 3 de noviembre de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular de los bienes jurídicos tutelados con la conducta desplegada resulta ser el conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, con memorial que antecede, el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** enunció el lugar en el que refiere cuenta con arraigo familiar, residencia de quien dijo ser su hermano, además, aportó copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202 de Soacha (Cundinamarca) y fotos del lugar, sin embargo, no existe ninguna manifestación por parte de quien advierte lo recibirá, que permita concluir que en efecto, será acogido y que se dan las condiciones de todo orden para recibirlo y apoyarlo y la continuación y finalización del tratamiento resocializador. Luego, no existe información alguna que permita demostrar fehacientemente la existencia de este.

En esas condiciones, resulta necesario insistir en la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva en la calle con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

*"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal; modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;



Como se mencionó anteriormente, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** fue condenado a la pena de 68 meses de prisión al ser hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal. Los hechos

datan del 26 de noviembre de 2014, cuando personal de la Policía Nacional encargados de la investigación de estupefacientes, realizaban un patrullaje por la invasión Piedrahita, altos del Caprí, observando una vivienda sin puertas y estado de abandono, encontrándose al interior 15 personas catalogadas como habitantes de calle, consumidoras de alucinógenos, entre ellas, un sujeto que saco de su bolsillo una bolsa, arrojándola al suelo, la cual, al verificarla contenía sustancia estupefaciente de marihuana y bazuco, 50 papeletas de una sustancia pulverulenta similar al bazuco y 20 cigarrillos con sustancia sólida vegetal similar a la marihuana, procediendo a su aprehensión. Luego de realizada la prueba PIPH a la sustancia incautada, se determinó por perito que, se trataba de estupefaciente cocaína con un peso neto de 19.4 gramos y cannabis con peso neto de 34.4 gramos.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

*"El despacho atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual consistió en portar sustancia estupefacientes, con la intensidad del dolo que requirió el cual fue el más básico como lo fue adquirir la sustancia alucinógena, con el fin de comercializarla y expendirla entre personas adictas a la misma, la pena se fija no en el mínimo de este cuarto, si no en 68 meses de prisión y multa de 6 SMLMV, como quiera que al momento de la comisión de la conducta fue hallado en medio de personas que se encontraban consumiendo la sustancia y en su poder se le hallaron 100 papeletas de sustancia de cocaína y 20 cigarrillos que en su interior contenían marihuana, lo que quiere decir que la misma sería distribuida al menos en 120 personas (...)"*

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JIMENEZ ROJAS** es altamente reprochable, y no solo para la víctima, sino para la sociedad en general, pues, es de aquellos reatos que generan alto impacto social, y estremecen generando zozobra e intranquilidad, toda vez que, afectan a las víctimas en todos los ámbitos de su vida.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y con lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que **el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad físicamente 36 meses y 14 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase MEDIA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*



No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado esto es; la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>1</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por cuanto no aparece acreditado su arraigo familiar y social, y de otra parte, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social y conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional o, de oficio, sobre la prisión domiciliaria, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario

<sup>1</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



recomendado para **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 3 de noviembre de 2021.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JIMENEZ ROJAS**.

3.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede en Soacha (Cundinamarca), con facultades de sub comisionar a la entidad que corresponda, para que, con carácter **URGENTE**, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, quien dice residirá en la dirección **CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202** de Soacha (Cundinamarca), teléfono **3167237998** y será acogido por el señor **HARLIDT JIMENEZ ROJAS**, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido por el Juzgado **DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el 5 de abril de 2022.

5.- Atendiendo la vinculación al trámite de tutela interpuesta por el citado condenado, que conoce el Juzgado 10 Homologo de esta ciudad, bajo el radicado No. **11001-31-87-010-2022-00043-00**, dese respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO APROBAR** el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - REDIMIR CINCUENTA Y SIETE (57) días** de la pena que cumple el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. - NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, por las razones antes anotadas.

**CUARTO. - A través** del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "**otras determinaciones**".

**QUINTO. - REMITIR COPIA** de este proveído a **EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**27 ABR 2022**  
La anterior por sistema  
El Secretario

LFRC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22982

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 838/839/840

**FECHA DE ACTUACION:** 09-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Manuel Antonio Jimenez Rojas

**CC:** 80229378

**TD:** 102611

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 22982-19 AI 838/839/840 DE 09/08/2022 \*\* NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22982-19 AI 838/839/840 DE 09/08/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**  
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



YULLY TATIANA PINZON DELGADO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS  
Calle 11 # 9.A 24 Ed Kaiser

Bogotá, D.C., 12 de Agosto de 2022  
Oficio No. 515

Señores  
CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI  
DIVISION DE CARTURAS  
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 33010

No. único de radicación: 110016000019201801427  
Condenado(a): YULLY TATIANA PINZON DELGADO  
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Cédula: 1010219876

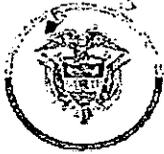
En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto del 26 de julio de 2022 comedidamente le solicito informar el trámite y gestiones dadas para la materialización de la ORDEN DE CAPTURA librada mediante oficio 2019-1461 del 2 de Mayo de 2019, contra el(la) condenado(a) de la referencia.

Igualmente, para que se sirvan informar su dicha orden de captura por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., aún se encuentra vigente y registrada a nivel nacional.

Cordialmente,

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00 LEY 906/04
Interno:	54793
Condenado:	<b>LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO</b>
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 808 / 809**

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

**219,5 días**, el 16 de octubre de 2015,  
**60.5 días**, el 11 de diciembre de 2015.  
**115 días**, el 14 de marzo de 2017



- 1 mes y 21 días, el 31 de octubre de 2017.
- 10 días, el 1 de marzo de 2018.
- 4 meses y 18 días, el 19 de octubre de 2018.
- 2 meses y 15.5 días, el 28 de junio de 2019.
- 1 mes y 1.5 días, el 6 de septiembre de 2019.
- 2 meses y 18 días, el 29 de noviembre de 2019.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 43133000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.- El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

17.- El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- El 30 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

19.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de julio del 2021, se autoriza el cambio de domicilio a la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

En auto de sustanciación separado, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., para que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, referentes a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

20.- El 3 de febrero de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria concedida en esta actuación al sentenciado, disponiéndose el traslado inmediato al centro de reclusión, se dispuso hacer efectiva la caución prestada, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo, y no se concedió la libertad por pena cumplida.

21.- El 31 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-517 del 28 de abril de 2022, con el que el centro de reclusión remitió cartilla biográfica, histórico de certificaciones de calificación de conducta, certificado de cómputos del año 2019, y resolución favorable DEL 28 DE ABRIL DE 2022.

22.- El 2 de junio de 2022, se recibe memorial de la defensa solicitando se conceda al condenado el subrogado de la libertad condicional, aduce que, cumple con los requisitos tanto objetivo como subjetivo que señala la norma, para el beneficio. Adjuntó registro civil de nacimiento del menor L.S.G.P., constancia de notificación en estrados del 10 de marzo de 2021, de diligencia adelantada por la defensora de familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar. Solicitud que reitero el 10 de junio de los corrientes.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### 3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-517 del 28 de abril de 2022, certificado No. 17642346 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el



INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 448 horas así: Certificado No. 17642346, en el año 2019, (176 horas) en octubre, (152 horas) en noviembre, (120 horas) en diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán veintiocho (28) días de redención a **GONZALEZ SOLANO**, por las **448 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

### 3.2 LIBERTAD CONDICIONAL.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que refiere la defensa del sentenciado, argumentando que, la sentencia base de esta ejecución fue proferida el 18 de noviembre de 2013, por lo que, solicita se aplique la norma más conveniente a su representado, respecto al subrogado de la libertad condicional, conviene anotar que, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo así:

*"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones tengase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone **una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo**, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) **la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable**, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) **la aplicación ultractiva de una norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) **la aplicación retroactiva de la norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, es cierto que la sentencia que se profirió en esta actuación data del 18 de noviembre de 2013, y los hechos tuvieron origen el 9 de julio de 2012, luego, por principio de legalidad, el estudio de la libertad condicional regiría bajo lo previsto en el artículo 64 del CP. Con la modificación de la Ley 1453 de 2011, no obstante, resulta necesario precisar que, en virtud del principio de favorabilidad la norma aplicable en el asunto corresponde al citado artículo 64, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, atendiendo que, esta última exige un quantum menor en el requisito objetivo.

Por consiguiente, se procederá a efectuar el estudio del subrogado de la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>1</sup> Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

### 3.2.1- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 136 MESES Y 29.4 DIAS**. Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 147 MESES Y 21 DÍAS así: 120 meses y 24 días, desde el 9 de julio de 2012 -fecha de la captura en flagrancia, hasta la fecha-, más los 26 meses y 27 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

### 3.2.2- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario.

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo su traslado intramuros, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registró sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometieran su comportamiento.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 02671 del 28 de abril de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta del 10 de septiembre de 2021.

No obstante, es preciso resaltar que, la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, pues, es deber evaluar el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia al habersele concedido la prisión domiciliaria y, en este aspecto, se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVI que, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** transgredió el sustituto otorgado, hasta el punto de resultar necesario revocar el beneficio y disponer su traslado intramuros, el cual, se materializó el 4 de febrero de 2022, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador cumplido intramuros, hasta antes de concedérsele el sustituto.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 9 de julio de 2012 y 24 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, según acta del 6 de febrero de 2020.

No obstante, ante su retorno intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, no se evidencia que se haya dado inicio nuevamente el tratamiento penitenciario, o que se haya ratificado la permanencia en la clasificación mínima, si quiera, se ha calificado la conducta en su nueva estadía en centro de reclusión, lo cual impide la valoración del tratamiento resocializador con su conducta en prisión domiciliaria y las nuevas condiciones por las que se encuentra nuevamente en la penitenciaria, máxime que, desde su ingreso al penal ha transcurrido un tiempo considerable.

**3.2.3. Frente a la reparación de la víctima**, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. RU-O-1432 del 9 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, afirmó que, en esta



actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

### 3.2.4. Sobre el arraigo.

En memorial que antecede, la defensa indico que, el sentenciado cuenta con arraigo en la TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR -75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO, lugar en el que se autorizó el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y según informe de asistencia social No. 2321 del 5 de octubre de 2021, residía únicamente con su hijo menor de 13 años, solventando sus gastos con venta de pulpas de frutas en el domicilio.

Entonces, resulta oportuno verificar la existencia real de arraigo del penado, más si se tiene en cuenta que, durante el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria el sentenciado al parecer, residía únicamente con su hijo menor de edad. En el mismo sentido, se indagará sobre las condiciones del menor, toda vez que, el togado indica en el memorial que, el condenado **GONZALEZ SOLANO** tenía la custodia legal de este, según aporta constancia de notificación en estrados de diligencia adelantada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar.

### 3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas



las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado.*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** fue condenado a la pena de 228.3 meses de prisión, en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio en la modalidad de tentativa. Los hechos que dieron origen a este asunto datan del 9 de julio de 2012, cuando en el establecimiento público ubicado en la Calle 56 sur con carrera 3 de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje, escuchan detonaciones de armas de fuego por lo que, al aproximarse, hallan a varias personas saliendo del sitio, entre ellos un hombre con arma de fuego en su mano, a quien señalaban de haber lesionado a un hombre al interior del establecimiento.

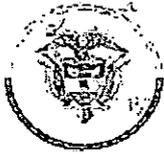
Los policiales emprenden la persecución del sujeto que, al percatarse de su presencia hace varios disparos para finalmente deshacerse del arma arrojándola al interior de una vivienda, luego de romper la puerta de ingreso, siendo alcanzado en ese momento por agentes del orden, procediendo a su captura y recuperación del arma.

Con posterioridad se determinó que, en el establecimiento se encontraba la víctima fatal de los hechos, que sostenía un altercado con el hoy aquí sentenciado, quien acciona en contra del occiso en repetidas ocasiones el arma de fuego, impactando, además, a la acompañante de este, y a otro sujeto que no conocía a la víctima ni al victimario, pero se encontraba departiendo con otras personas en el lugar.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ SOLANO** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:



"Atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, esto es, que se trata de un atentado contra el bien jurídico de alto interés de protección, la forma indiscriminada en que se atacó, prescindiendo de cualquier respecto por la persona, y el peligro que representa para la comunidad el portar un arma de fuego sin la autorización de la entidad competente, el Despacho para determinar la pena a imponer y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el daño potencial al bien jurídico tutelado, que se repite es grave por cuanto se trata del derecho a la vida, y sumado a ello a la Seguridad Pública, y que se actuó con dolo en la medida que acciono su arma de forma indiscriminada, de tal gravedad que fue suficiente para cejar la vida de su oponente, y lesionar a dos personas más, en consecuencia este Juzgado impondrá (...)"

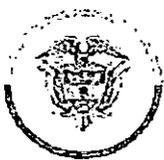
Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulnero el bien jurídico de la vida, siendo este el más preciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad pública, tan es así que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecuto la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resulto como víctima fatal, incluso, de otros presentes en los hechos, y es que es situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada **GONZALEZ SOLANO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así pues, si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 120 meses y 24 días, que su comportamiento en el centro penitenciario antes del ingreso por revocatoria del sustituto de la pena prisión, ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario, incumplió flagrantemente los compromisos adquiridos, resultando necesario disponer su traslado inmediato al centro de reclusión, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, NO ha sido si quiera calificada su conducta, mucho menos, ha sido clasificado en fase de tratamiento.

Y es que, como se anotó con anterioridad, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** durante su estadía inicial en centro penitenciario fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, no obstante, es importante tener en cuenta que, en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, entonces, la clasificación de anterior data, fue con ocasión al proceso que culminó hasta antes de su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, sin embargo, resulta improcedente tener en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, esa evaluación de clasificación en fase, si se tiene en cuenta que, le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente intramuros

De lo anterior se puede inferir que; i) aunque en su permanencia en reclusión formal desde su captura en flagrancia, hasta su traslado al domicilio, alcanzo sino todas las fases del tratamiento penitenciario, si la mayoría, este fue precisamente con ocasión al tratamiento que en su momento se le sugirió en ese lapso de reclusión, luego, ii) el tratamiento sugerido y cumplido por el sentenciado durante su permanencia inicial intramuros, perdió vigencia tras habersele revocado la prisión domiciliaria y haber retornado intramuros por lo que, (i) ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria y su ingreso al centro de reclusión, cambiaron las condiciones de todo orden, evidenciándose que, aunque el avance en fase fue alto, las consecuencias positivas resocializadoras han surtido poco efecto, en la medida que, no procuro ni tuvo respeto frente al generoso beneficio concedido, ameritando entonces, una nueva evaluación de "seguimiento de fase" por parte de Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este emita el correspondiente concepto sobre el tratamiento penitenciario de **GONZALEZ**



**SOLANO**, aclarando si debe iniciar las fases o se mantiene en la que se encontraba antes de ser trasladado a su domicilio, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su comportamiento y el cumplimiento del beneficio otorgado.

Por lo anterior, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que, desde su ingreso nuevamente intramuros, se desconoce la calificación de su conducta, y la evaluación del Consejo de Evaluación y Tratamiento, respecto al tratamiento que debe ahora cumplir, o continuar, de acuerdo con las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena.**

**No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario", se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; se insiste, de los documentos aportados por el centro de reclusión, NO se observa pronunciamiento alguno sobre el tratamiento penitenciario sugerido o la continuidad de este, valorando de manera íntegra, el comportamiento del sentenciado en prisión domiciliaria y su nuevo ingreso al penal.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; como se mencionó anteriormente, hasta antes de su egreso para el cumplimiento de la pena en su domicilio, avanzó en el tratamiento, sin embargo, tras su incumplimiento en la prisión domiciliaria, su insistencia y pertinencia en desobedecer las normas, desde de su personalidad, mostrando poco avance en los resultados resocializadores del penado en el tratamiento antes realizado, luego, frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la vida y la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, máxime que, pese al tiempo considerable que permaneció intramuros inicialmente, y el proceso sugerido que realizó, no fue suficiente para respetar y cumplir los deberes del beneficio que le fue concedido, siendo **lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se verifica la continuidad o el inicio del tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de, emitir eventualmente nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, teniendo en cuenta las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena ante su retorno intramuros por habersele revocado la prisión domiciliaria.

2.- Incorporar al expediente fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el radicado 110012204000202201233-00 [T-112-22].

3.- Visto el oficio No. 113-COMEB-72 horas del 24 de marzo de 2022, con el que responsable del grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad del COBOG La Picota, solicita se informó sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, **infórmele que**, dicho beneficio perdió vigencia una vez se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, por consiguiente, para la procedencia del mismo se debe realizar un nuevo análisis teniendo en cuenta que las condiciones fácticas y jurídicas han variado, por lo que, el establecimiento penitenciario debe realizar nuevamente el estudio y trámite correspondiente.

4.- Atendiendo que en el memorial que antecede, la defensa de **GONZALEZ SOLANO** indicó que, el precitado tenía la custodia de su menor hijo L.S.G.P., y que residían los dos durante el sustituto de la prisión domiciliaria, con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentra el adolescente, y procurar la garantía de los derechos que le asisten, se ORDENA:

a.- REQUERIR al sentenciado y a su defensa, para que se sirvan informar inmediatamente, el lugar de residencia actual del menor L.S.G.P. y con quien vive.

b.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que interviengan en lo que sea de su competencia y de ser el caso, verifiquen las condiciones en las que se encuentra el menor L.S.G.P., considerando que, el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión formal, y según informo la defensa de este, la progenitora del adolescente también se encuentra intramuros. Adjúntese copia del memorial que antecede. ;

Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO (28) días** a la pena impuesta a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR** el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO. - REMITIR** copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento N.º  
23 AGO 2022  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54793

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 808/809

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10/08/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Gonzalez

**CC:** \_\_\_\_\_

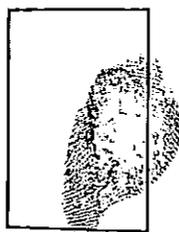
**TD:** 104942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 11:03 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:**

Cordialmente,

